

ASUNTO: Criterio de la Dirección General de Trabajo sobre expedientes suspensivos y de reducción de jornada por COVID-19.

Estimado/a asociado/a:

Se adjunta el **Criterio de la Dirección General de Trabajo sobre expedientes suspensivos y de reducción de jornada por COVID-19**, elaborado por la Dirección General de Trabajo y que se ha remitido a las autoridades laborales de las comunidades autónomas.

En este criterio se hace referencia al **concepto de fuerza mayor**; los supuestos que se considerarán como de fuerza mayor; el régimen temporal de las medias de suspensión o reducción de jornada; el procedimiento y autoridad competente; la extensión personal de la mediada de suspensión o reducción de jornada las medidas de o reducción de jornada por causas económicas o productivas.

1. Supuestos de fuerza mayor

La fuerza mayor se caracteriza porque consiste en **un acaecimiento externo al círculo de la empresa**, de carácter objetivo e independiente de la voluntad de esta respecto de las consecuencias que acarrea en orden a la prestación de trabajo, **existiendo una desconexión entre el evento dañoso y el área de actuación de la propia empresa**.

La fuerza mayor trae consigo la imposibilidad de que pueda prestarse el contenido del contrato de trabajo, ya sea de manera directa o bien de manera indirecta al afectar el suceso catastrófico, extraordinario o imprevisible de tal manera a la actividad empresarial que impida mantener las prestaciones básicas que constituyen su objeto.

De lo anterior se destaca que, conforme al artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **se consideran provenientes de fuerza mayor temporal con los efectos previstos en el artículo 47.3 que remite al artículo 51.7, ambos del Estatuto de los Trabajadores**, las suspensiones y reducciones de jornada que tengan su **causa directa** en pérdidas de actividad ocasionadas por el Covid-19, y de manera concreta las debidas a las siguientes situaciones:

- a) La declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En estos casos será necesario acreditar por la empresa que la **imposibilidad de seguir prestando servicios- total o parcialmente- está causada por las distintas medidas de contención incluidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**.

A estos efectos todas **las actividades incluidas en el artículo 10 y en el anexo del real decreto antes citado se consideran afectadas, en la medida prevista en el párrafo anterior, por fuerza mayor temporal**.

- b) Decisiones vinculadas con el Covid-19 adoptadas por las autoridades competentes de las Administraciones Públicas.** Tales decisiones se entienden ratificadas por la disposición final primera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y producen los efectos previstos en la mismas.

En este caso es necesario que en la documentación aportada por la empresa se incluya la decisión gubernativa concreta, efectos, publicación y alcance de su contenido, para poder establecer el vínculo causal entre aquella y la medida que se solicita.

- c) Las debidas a situaciones urgentes y extraordinarias provocadas por el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo que queden debidamente acreditadas.**

Cuando se trate de **decisiones sanitarias- contagio y aislamiento- será necesario aportar la acreditación de las mismas y el número de personas concretas afectadas.**

- d) Suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general de la movilidad de las personas y/o mercancías,** falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo de la actividad consecuencia directa del Covid-19.

En tales casos **se habrá de acreditar la relación causal entre la pérdida de actividad de la empresa y las situaciones objetivas descritas derivadas como consecuencia del Covid-19.**

2. Régimen temporal

La **duración** de las medidas de suspensión o reducción de jornada se limita a la concurrencia de la fuerza mayor temporal de la que trae su causa.

Así se entienden incluidas todas las pérdidas de actividad causadas por los motivos expuestos desde el momento en que tuvo lugar el acaecimiento del hecho causante o de la circunstancia descrita como fuerza mayor (artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes frente al Covid-19).

Los **efectos** de la suspensión de contratos o reducción de jornada por fuerza mayor se extenderán durante el tiempo y en las condiciones en que permanezca vigente el estado de alarma declarado por el Gobierno y las eventuales prórrogas o modificaciones del mismo que, en su caso, pudieren acordarse, o mientras persistan las circunstancias graves y extraordinarias constitutivas de la fuerza mayor.

3. Procedimiento y autoridad laboral competente

En el caso de que la interrupción de la actividad se entienda ocasionada por fuerza mayor, será necesario, en todo caso, seguir el procedimiento establecido al efecto, artículos 31 a 33

del Real Decreto 1483/2012, referidos a la extinción y suspensión de relaciones de trabajo y reducción de jornada por fuerza mayor, siendo **necesaria la previa autorización de la autoridad laboral a quien corresponde constatar la existencia de la fuerza mayor.**

A estos efectos hay que tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Por autoridad laboral competente se entenderá la prevista a estos efectos en el artículo 25 del Reglamento de procedimiento aprobado por el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, que establece las disposiciones comunes a los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, y que rige igualmente para los supuestos de fuerza mayor según su artículo 31.
- b) No se entienden interrumpidos los plazos establecidos para la tramitación de los procedimientos.
- c) Las especialidades previstas para estos ERTes no se aplicarán a los expedientes iniciados o comunicados con anterioridad al 18 de marzo de 2020.
- d) En todos los casos, las empresas que soliciten la autorización deberán comprometerse a mantener el empleo **durante los seis meses siguientes a la reanudación de la actividad**, disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020.

4. Extensión personal de las medidas

La extensión personal de las medidas de suspensión o reducción de jornada se limitará a aquellos contratos de trabajo que estén directamente vinculados con la pérdida de actividad causada por la fuerza mayor. En otras palabras, las medidas a aplicar (suspensiones y/o reducciones) deben ser proporcionadas al volumen de actividad paralizada o de imposible realización.

En el **caso del personal de contrata:**

- a) Cuando afecte a la empresa comitente se verán afectados en la medida en que estuviese afectada la actividad objeto de contratación y se trate de trabajadores adscritos de manera permanente o habitual en los servicios y/o centros de trabajo de la empresa principal y sólo en la medida en que se acredite una alteración de lo establecido en la contrata.
- b) En el caso de contrata que presten sus servicios en el sector público, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Asimismo, se hace referencia a las **medidas de suspensión o reducción de jornada por causas económicas o productivas:**



Al margen de la situación prevista en el apartado anterior con las limitaciones objetivas, causales y temporales previstas, las empresas podrán adoptar medidas de suspensión o reducción de jornada fundadas con carácter general en causas económicas-situación económica negativa en sentido amplio- o por causas productivas, derivadas de las necesidades de ajuste de plantilla por un descenso de la carga de trabajo y derivadas de manera directa en el Covid-19 cuando no fuese posible la adopción de otras medidas de ajuste alternativo, o adoptadas las mismas, no fuesen suficientes.

En estos casos, se seguirán las normas procedimentales establecidas al efecto por la normativa de aplicación con las peculiaridades previstas en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, referido a las medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción, y de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera, referidas a la limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo.

Esperando que esta información le resulte de interés, reciba un cordial saludo.